



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Asesora Jurídica

CONCEPTO JURIDICO No. 047-0J-2016.

Bogotá, diciembre 7 de 2016.

PARA: **WILLSON BOGOTA GALVIS.**
Coordinador.
Grupo Nacional de Comunicaciones
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

DE: **LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA**
Jefe Oficina Jurídica.

ASUNTO: Consulta sobre la publicación de información personal – laboral de los funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

REFERENCIA: Oficio N° 128-GNCM-DG-2016, fechado septiembre 7 de 2016.
Radicado interno N° 1532 del 2016-09-09.

Conforme a las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica por el Acuerdo 8 de 2012, artículo 8, emanado de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como fundamentado en el procedimiento interno, dentro del lapso contemplado en la normatividad vigente, comedidamente me permito dar respuesta a su requerimiento, en los siguientes términos:

I. PROBLEMAS JURÍDICOS

"(...) solicito enviar un concepto jurídico sobre la publicación del directorio telefónico de la entidad con los siguientes datos: Nombres y apellidos completos, país, departamento y ciudad de nacimiento, Empleo, cargo o actividad que desempeña (En caso de contratista el rol que desempeñan con base en el objetivo contractual), dependencia en la que presta sus servicios en la entidad o institución, dirección de correo electrónico institucional, teléfono institucional, Escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado, objeto, valor total de los honorarios, fecha de inicio y terminación, cuando se trate de contratos de prestación de servicios (...)"

II. CONSIDERACIONES

Antes de abordar el tema a fondo, esta Oficina Jurídica estima procedente hacer alusión al concepto de derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo 4° de la Ley 1712 de 2014:

"(...) En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Asesora Jurídica

*El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.
(...)”.*

En este mismo sentido, se hace relevante tener en claro el concepto de “Información pública”, frente al cual el artículo 6°, ejusdem, señala:

“(…)”

a) Información. Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;

b) Información pública. Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

*d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;
(...)”.*

En atención a lo indicado en los literales precedentes, téngase que los artículos 18 y 19 ibídem, precisan:

“(…)”

Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiese causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;*
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.*



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Asesora Jurídica

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;*
- b) La seguridad pública;*
- c) Las relaciones internacionales;*
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) La administración efectiva de la justicia;*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i) La salud pública.*

*Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.
(...)”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en las Sentencias T-729 de 2002 y T-889-2009, ha señalado:

“(…)”

1) Información pública: *aquella que “puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal”. Se refiere entonces, por ejemplo, a los documentos públicos de que trata el artículo 74 constitucional: los actos normativos de carácter general, los datos sobre el estado civil de las personas, etc. Esta información puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno”.*

2) Información semi-privada: *aquella que recoge información personal o impersonal, para cuyo acceso y conocimiento existen grados mínimos de limitación, de tal forma “que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.”.*

3) Información privada: *refiere a aquellos datos personales o impersonales que por encontrarse en un ámbito privado “sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.*



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Asesora Jurídica

Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio."

4) Información reservada: *compuesta por datos personales, estrechamente relacionados con los derechos fundamentales del titular, por lo que "se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."*
(...)"

En virtud de lo expuesto y en contexto de lo solicitado, esta Oficina Jurídica advierte que la información que refiere a la: "(...) *publicación del directorio telefónico de la entidad con los siguientes datos: Nombres y apellidos completos, país, departamento y ciudad de nacimiento, Empleo, cargo o actividad que desempeña (En caso de contratista el rol que desempeñan con base en el objetivo contractual), dependencia en la que presta sus servicios en la entidad o institución, dirección de correo electrónico institucional, teléfono institucional, Escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado, objeto, valor total de los honorarios, fecha de inicio y terminación, cuando se trate de contratos de prestación de servicios (...)*", no se encuentra inmersa en aquella de que tratan los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014.

No obstante lo anterior, es importante precisar que la información atinente al tema de la "*Escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado, objeto, valor total de los honorarios (...)*" varía anualmente acorde a los movimientos de personal, la celebración de contratos de prestación de servicios dentro de la planta global y flexible de la Entidad, y las disposiciones del Gobierno Nacional atinentes al incremento del salario base; circunstancia por la cual, se sugiere la generación de un link que le permita al usuario remitirse al decreto anual por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Dentro de este mismo contexto, vale la pena mencionar que la información sobre la vinculación de los servidores públicos está contenida en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) de que tratan las Leyes 489 de 1998 y 909 de 2004, en concordancia con el Decreto 2842 de 2010.

Ahora bien, en relación con la publicación de los contratos, el artículo 223 del Decreto 019 de 2012, establece que "A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicarán en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente

En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007".



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Asesora Jurídica

La Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del artículo que se acaba de mencionar, adujo:

*"La disposición acusada no suprime el deber de publicar el contrato estatal, sino que suprime una forma de realizarlo, eliminando la publicación en un medio escrito como el Diario Único de Contratación y optando por un medio electrónico, no impreso -Sistema Electrónico de Contratación Estatal, SECOP-, que cumple la misma finalidad de hacer público el conocimiento de dichos actos de la actuación contractual de la administración"*¹.

Como se puede apreciar de las normas y jurisprudencia antes mencionadas, ciertos datos tanto de los servidores públicos como de los contratistas pueden ser publicados, verbigracia lo que sucede con los contratistas de prestación de servicios que a raíz de la expedición del Decreto Ley 019 de 2012 se publican en el SECOP y la información de los servidores públicos que conforme a lo establecido en las Leyes 489 de 1998 y 909 de 2004, en concordancia con el Decreto 2842 de 2010 se publican en el SIGEP.

Bajo los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales, esta Oficina encuentra viable la publicación del directorio de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios a que hace referencia su Oficio N° 128-GNCM-DG-2016, fechado septiembre 7 de 2016, y de hecho, mucha de esa información se debe realizar en Sistemas como el SIGEP y el SECOP por autorización legal.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo anterior, esta Oficina Jurídica estima que los datos atinentes a la información puntualizada en el Oficio de la referencia, no hacen parte de aquellos exceptuados del acceso de la ciudadanía; apreciación que se encuentra sustentada en los pronunciamientos normativos y jurisprudenciales mencionados con antelación, que permite concluir que no se advierte impedimento de orden legal que coarte la publicación y eventual entrega de tal información.

Finalmente, es procedente señalar que el presente concepto jurídico se constituye en un criterio auxiliar de interpretación, el cual no será de obligatorio cumplimiento o ejecución, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015,

Atentamente.


LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA
Jefe Oficina Jurídica.

Proyecto: Edgar Ramos Saldaña – Profesional Especializado OAJ. 
Revisó – Aprobó: Life Armando Delgado Mendoza - Jefe Oficina Jurídica.

¹ Sentencia C - 711 de 2012 de la Corte Constitucional